



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03378-2008-PA/TC

LIMA

NICANOR NINA CUYA Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que los demandantes interponen demanda de amparo con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución Suprema N.º 021-2003-TR, que aprobó el tercer listado de trabajadores, conforme a lo establecido por la ley N.º 27803; inaplicable el Decreto Supremo N.º 014-2002-TR, reglamento de la ley N.º 27803; e inaplicable la Resolución Suprema N.º 034-2004-TR; y en consecuencia, se disponga que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la Comisión Ejecutiva designada por Ley N.º 27803 y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cumplan con evaluar la oportuna solicitud que presentasen para la calificación de su ceses irregulares como trabajadores estatales y sean considerados en los listados publicados.
2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03378-2008-PA/TC

LIMA

NICANOR NINA CUYA Y OTROS

diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005-, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 13 de febrero de 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**